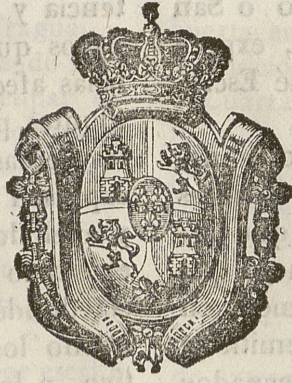


Núm. 129.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 27 de Octubre de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Considerando yo de suma importancia se dé la mayor publicidad á la circular del Señor General Gobernador que á continuacion se inserta, á fin de que las clases que gozan del fuero militar, del criminal y uso de uniforme no se vean privadas de las regalías, gracias y exenciones concedidas por S. M. por falta de cumplimiento de parte de los interesados, de las prevenciones que en ella se expresan; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijarán el presente Boletín y los sucesivos en los sitios de costumbre, dando á aquellos sujetos que por enfermedad ú otra causa no alcancen el conocimiento de las indicadas prevenciones los avisos particulares que les sugiera su imaginacion, sobre cuyo particular no puedo menos de escitar, como lo hago, el patriótico celo de dichas Autoridades. Valladolid 10 de Octubre de 1855. — Bernardo Iglesias.

### *Gobierno militar de la Plaza de Valladolid y su provincia.*

Dispuesto por orden superior la formacion en este Gobierno militar de un padron general en que consten con la mayor exactitud todos los aforados de guerra de ambos sexos que existan en esta Capital y su provincia; he dispuesto para llevar á cabo este servicio, adoptar las disposiciones siguientes:

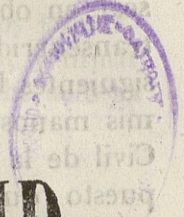
1.<sup>a</sup> Todos los individuos del ramo de Guerra y Marina de ambos sexos que gozan el fuero militar, el criminal ó uso de uniforme y residan en esta capital, aunque no disfruten sueldo, están obligados á presentarse en este Gobierno militar antes del 15 de Noviembre próximo (plazo improrogable que se fija para la terminacion de este distrito), acompañados de la Real orden ó despacho en que

funden su derecho, y una noticia de las calles, casas y números donde habitan para poder empadronarse.

2.<sup>a</sup> Los que hallándose en idéntico caso tengan su residencia en los pueblos de la provincia, deberán presentar ante los respectivos Alcaldes una relacion en papel simple donde conste el arma, cuerpo ó clase de que proceden, si disfrutaban el fuero militar, el criminal ó uso de uniforme, y la fecha de la concesion de dichas gracias, que con los documentos originales comprobarán las citadas Autoridades; y como esta disposicion alcanza tambien á las viudas y huérfanos que gozan fuero, es indispensable que adicione el nombre y clase de sus causantes, sin omitir unas y otros los apellidos maternos.

3.<sup>a</sup> Los gefes y oficiales é individuos de tropa retirados que gozan sueldo ó pensiones, asi como viudas y huérfanos cuyos pagos radiquen en las oficinas de rentas de esta provincia, quedan exceptuados de las anteriores disposiciones, en razon á que este Gobierno militar tiene los datos necesarios para llevar á efecto lo prevenido anteriormente por la Superioridad, pero sí están obligados á dar conocimiento siempre que muden de domicilio, para saber la nueva casa donde vayan á habitar; en el bien entendido que han de cumplir en todas sus partes con lo prevenido anteriormente aquellos que aunque perciben los haberes por otras Tesorerías, tengan su residencia fija en esta Capital ó su provincia, expresando el sueldo que gozan y donde se les satisface.

4.<sup>a</sup> Siempre que ocurra el fallecimiento de cualquier aforado ó aforada de guerra, goce ó no sueldo, están obligados sus parientes ó testamentarios á dar parte por escrito á este Gobierno militar dentro del término de veinte y cuatro horas si reside en la Capital, y cuatro dias si está fuera, manifestando con claridad el nombre y apellido, con el materno del difunto, clase de fuero que disfrutaba, sueldo que goza, por qué oficinas cobra, cual es la enfermedad que ocasionó la muerte, si es ó no Caballero



de las militares órdenes de San Fernando ó San Hermenegildo, y si éstas son pensionadas, expresando además si hizo testamento, ante qué Escribano ó en qué forma.

Para llevar á cumplido efecto las disposiciones anteriores, me prometo del celo de los Señores Alcaldes de esta provincia que no dejarán que desear en obsequio al mejor servicio, y les ruego que transcurrido el día 15 de Noviembre próximo y en siguientes hasta fin de mes, cuidarán de remitir á mis manos, ó por conducto del Señor Gobernador Civil de la provincia, las noticias que se reclaman, puesto que una vez formado el padron general, no podrá ampararse en el fuero de guerra á ningún individuo de la clase y condicion que sea, sin que conste en el mismo. Valladolid 8 de Octubre de 1855.=El General Gobernador, Francisco Castillon.

3

Real orden mandando se suspenda todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*En la Gaceta del Domingo 21 del corriente se halla la Real orden siguiente:*

„Ilmo. Sr.: Presentado como está á las Córtes el oportuno proyecto de Ley con objeto de facilitar la redencion de los censos comprendidos en la Ley de 1.º de Mayo último, las gestiones incoadas para la realizacion de los atrasos de dichos censos pueden aparecer en oposicion á la inteligencia que venga á darse por las Córtes al artículo 11 de la citada ley; y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir los inconvenientes y complicaciones que pudieran surgir si se continuáran aquellas gestiones en la parte que no fuese favorable á esta idea la inmediata Ley, se ha dignado mandar manifieste á V. I., como de su Real orden lo ejecuto, que hasta tanto se sancione aquella, se suspenda por esa Direccion todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales.”

*Cuya Real orden se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados. Valladolid 24 de Octubre de 1855.=Bernardo Iglesias.*

#### *Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública de conformidad con lo acordado por el Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido dictar algunas reglas para la formacion y justificacion de las nóminas de clases pasivas, entre las que se encuentra la siguiente:

„Se exigirá que en las certificaciones de exis-

tencia y de estado con que deben justificarse los pagos que se verifiquen, tanto por pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, como por las de montes píos y remuneratorias, y de los haberes de las demas clases pasivas que cobran por apoderado, expresen los Párrocos indispensablemente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, el estado de los mismos, y el punto de la feligresía donde habitan, y que en ellas suscriban el visto bueno los Alcaldes del pueblo ó del barrio respectivo, y los gefes del canton para los retirados conforme está mandado.”

En virtud de la prevencion que antecede, y deseando esta Contaduría que las clases á que se refiere no sufran el menor entorpecimiento en el percibo de sus haberes, ha estimado oportuno publicarla en el Boletín oficial de la provincia, esperando que los Señores Párrocos y demas funcionarios que han de suscribir y autorizar los documentos de que se trata, se servirán tener presente lo dispuesto por la Superioridad, dándole un exacto cumplimiento; y ha creído tambien del caso advertir á los interesados, firmen con sus dos apellidos la declaracion de no percibir otro haber del Estado, que se halla impresa al pie de las fées de existencia. Valladolid 23 de Octubre de 1855.=Estevan Morales.

#### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Sin embargo de hallarse prevenido que los Ayuntamientos remitan su correspondencia oficial con los sellos de franqueo respectivos, se observa que algunos suelen enviar pliegos sin aquel indispensable requisito, cuya falta evita sean recibidos en esta Administracion. Y con el objeto de que en lo sucesivo no vuelva á omitirse tal circunstancia, que entorpece el servicio público, perjudicando tambien intereses de las mismas Corporaciones Municipales, se les recuerda nuevamente la obligacion en que estan de remitir franca toda correspondencia. Valladolid 19 de Octubre de 1855.=Faustino Ruiz.

3

#### **Reglamento orgánico para la seccion de Peritos Agrícolas.**

(CONTINUACION.)

(Véanse los Boletines números 124 y 126.)

#### CAPITULO VI.

##### *Mayoral.*

- Art. 15. Las obligaciones del mayoral serán:
- Primera. Ejecutar todo lo relativo á la labranza.
  - Segunda. Cuidar del aseo y limpieza de las cuadras y establos.
  - Tercera. Custodiar bajo su responsabilidad los objetos de labor que se le entreguen.

Cuarta. Tener á su cargo la carretería y fragua.

Quinta. Proponer á la Direccion los mozos de mulas y demas trabajadores que se hayan de ocupar en las labores del campo, y proponer asimismo el que sean despedidos cuando dieren motivo para ello, sin disimularles ninguna falta.

Sexta. Mientras dure la recoleccion, pasar diariamente á la Direccion una nota de los productos que se entregaren ó pasaren á las cámaras en cuya nota pondrá su *cargaréme* el Contralor.

Sétima. El último dia de cada mes dará por escrito un pedido de la paja y cebada, ó cualquier otro pienso que para el consumo en el siguiente necesitare el ganado, expresando el número de cabezas, la clase y pienso diario que se les suministra. Con el *dése* del Director le será entregado, dejando el competente recibo en el mismo pedido.

Octava. Rendir cuenta en los cuatro primeros dias de cada mes de lo que cada cabeza haya consumido en el anterior, expresando la existencia que en el último dia hubiese resultado.

Novena. Cuidar de que á cada cabeza se le suministre el pienso señalado sin defraudarle ninguna porcion, y de que esté limpio el ganado y corrientes todos los aperos de la labranza.

Décima. Formar los competentes estercoleros, con arreglo á las instrucciones que recibiere, cuidando de su distribucion en las épocas mas convenientes.

Undécima. Llevar un libro de asiento con los nombres y apellidos de los mozos de mulas, dia en que se los recibe, jornal que se les asigna, dia en que se les paga, bueyes ó mulas, carruajes y aperos que á cada cual se confian, dia en que cesaren de trabajar y causa de ello.

Duodécima. Tener otro libro en que se anoten todos los bueyes y mulas destinados á la labor, los animales de cria, sus procedencias, edad, señas, dias en que se les dió tal destino ó pasaron á otro, y en que murieron ó fueron vendidos.

Décimatercera. Dar semanalmente al capataz parte circunstanciado por escrito de los trabajos que se hubieren hecho.

Décimacuarta. Asistir al pago de los jornaleros de su dependencia, cuidando de que cobre el mismo que hubiese trabajado, y firmar las certificaciones que ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Décimaquinta. Pedir por escrito las herramientas y útiles que necesitare á fin de que se le entreguen.

Décimasexta. Manifestar igualmente al capataz la necesidad de las composturas que reclamen los útiles ó herramientas, para que se puedan adoptar las disposiciones convenientes.

Décimasétima. En caso de inutilizarse cualquiera de ellos, presentarlo al capataz para que este tome las medidas necesarias á fin de que pasen al desecho.

## CAPITULO VII.

### *Hortelano.*

Art. 16. Las obligaciones del hortelano serán:

Primera. Ejecutar todo lo relativo al cultivo de hortaliza, flores, frutales y arbolado de sombra.

Segunda. Responder de las herramientas, tiestos, instrumentos y demas efectos que se le entreguen.

Tercera. Pasar á la Direccion nota diaria de la fruta, verdura ú otra produccion cualquiera que de la

huerta entregue al capataz, para que este la ponga á disposicion del Contralor.

Cuarta. Formar y pasar al capataz cada semana las listas de jornales, expresando el nombre de cada trabajador, el jornal diario que le esté asignado, los dias que en la semana hubiese trabajado y el haber que por todos ellos le corresponda.

Quinta. Presenciar el pago semanal de los jornaleros ocupados en sus respectivas dependencias, y firmar con el capataz las certificaciones que de dicho acto ha de extender el Contralor al pie de las listas.

## CAPITULO VIII.

### *Portero y mozos.*

Art 17. Habrá un portero colocado á la entrada del establecimiento, con cuarto á su inmediacion y el salario que se le señalará en su nombramiento.

Art. 18. Esta plaza recaerá siempre en personas mayores de 30 años; que sepan leer y escribir, que tengan buena conducta, y que reúnan la circunstancia de tener algun oficio de los necesarios para la Escuela.

Art. 19. El portero estará á las inmediatas órdenes del Contralor, y sus obligaciones principales serán:

Primera. No separarse de la puerta del edificio.

Segunda. No dejar salir ni entrar á nadie que no se halle autorizado para ello en virtud de las instrucciones que se darán al efecto.

Tercera. Abrir la puerta al amanecer y cerrarla al toque de oraciones.

Cuarta. Entregar las llaves y recibirlas cuando sea necesario de manos del Contralor.

Quinta. Llevar una lista de las personas que entren y salgan de la Escuela, y que no sean de las que pueden libremente hacerlo, cuyo parte entregará todas las noches al Contralor.

Sexta. No permitir que se introduzcan para los alumnos viandas ni efectos que no esten comprendidos en las instrucciones de la portería, las cuales conservará con el mayor cuidado en una tabla donde se encontrarán escritas y firmadas por el Contralor, con el V.º B.º del Director, para que todos puedan enterarse de su contenido.

Art. 20. Habrá los mozos necesarios para la asistencia de los alumnos, y sus obligaciones serán:

Primera. Levantarse con la debida anticipacion, á fin de estar prontos para servir á los alumnos cuando estos lo verifiquen en las operaciones de lavarse, peinarse y demas de esta clase, con arreglo á las instrucciones que se adopten en la materia.

Segunda. Cuidar de limpiar la ropa á los alumnos cuando estos no tuviesen tiempo de hacerlo por sí, y servirlos con puntualidad, sin entrar jamas en contestaciones con ellos; pero en caso de que alguno de los alumnos se propase, darán parte al Director para que sea corregido inmediatamente.

Tercera. Ocuparse del aseo de los dormitorios, limpieza de las camas, llevar ó traer la ropa limpia de los alumnos, y todas las demas comisiones particulares que les encargue el Contralor para el servicio interior de la casa.

Art 21. El servicio de la cocina se determinará con arreglo al número de individuos, segun una instruccion particular que se formará al efecto.

(*Se continuará.*)

## ANUNCIOS.

*Alcaldía constitucional de Castronuevo.*

Rectificado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama del cupo de la Contribucion del año de 1856, se halla de manifiesto en la Sala del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes, durante aquel, puedan reclamar de los agravios que se les hubiere irrogado, pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion. Castronuevo 19 de Octubre de 1855.—El Alcalde, Francisco María Blas.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Benafarces.

Curiel.

Encinas.

*Alcaldía constitucional de Cuenca de Campos.*

Para que la Junta Pericial de este pueblo pueda con acierto dar principio á la rectificacion del amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial del mismo para 1856; se hace saber á todos los individuos que posean fincas de las comprendidas por la ley en dicha Contribucion, presenten relacion de ellas, como tambien de la ganadería que cada uno tuviere, en el término preciso de ocho dias; pues pasados se procederá á dar principio al indicado amillaramiento con arreglo á lo prevenido por la ley. Cuenca 23 de Octubre de 1855.—El Alcalde, Máximo Clemente Herrero.

*Ayuntamiento constitucional de Arenas.*

Los pueblos del Ayuntamiento de Arenas y Rioalduña, en la provincia de Santander, han acordado crear una plaza de Médico y otra de Cirujano, dotadas con 800 ducados la primera y 400 la segunda. Los aspirantes á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Arenas hasta el dia 15 de Noviembre próximo. Arenas 15 de Octubre de 1855.—El Presidente, Blas Silva Bellogin.

*Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.*

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 2,000 rs. anuales. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Presidente de la misma Corporacion en el término de quince dias, contados desde esta fecha. La Mota del Marqués 19 de Octubre de 1855.—El Presidente, Lorenzo Pintado.—Máximo de Vega Ballester, Secretario interino.

*Ayuntamiento constitucional de Palazuelo.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 1,200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos Municipales y por solo la asistencia de los pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 10 de Noviembre próximo, dia de su provision. Palazuelo 20 de Octubre de 1855.—El A. P., Gabriel Aragon.—El Secretario, Cárlos Diez.

*Ayuntamiento constitucional de Renedo.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo dotada con 35 rs. anuales cada vecino, 6 celemines de trigo además que percibirá el funcionario por cada vecino que se rasure en su casa una vez cada semana, y doble los que lo hagan dos veces, y por cada parto 8 rs., siendo de cuenta del facultativo la cobranza de la retribucion en metálico trimestralmente, y los honorarios que deba percibir en los casos de mano airada. Los facultativos que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento por espacio de treinta dias, mediante á que se ha de proveer dicha plaza el dia 23 de Noviembre próximo. Renedo 22 de Octubre de 1855.—El Presidente, Toribio Rueda.—Felipe Puertas, Secretario.

*Juzgado de primera instancia de Valladolid y especial de Hacienda de la provincia.*

Espero de la atencion de V. S. se digne mandar insertar en el Boletin oficial de esta provincia el correspondiente anuncio para que por los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de la autoridad de V. S. se proceda á la busca y captura de María Barrera, natural de la Bañeza, cuyas señas se insertan á continuacion, y en el caso de ser habida ponerla á disposicion de este Juzgado para continuar la causa que estoy siguiendo por la venta de cincuenta pañuelos de hilo y algodón y siete varas de merinillo, que se cree sea robado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de Octubre de 1855.—Bernardo Gonzalez Mañero.—Señor Gobernador Civil de esta provincia.

*Señas.* María Barrera, natural de la Bañeza, conocida por Mariquita, muger de Luis Rivas, confinado en este presidio; es alta, delgada, bien parecida, y como de 23 á 26 años, y lleva consigo una niña, hija suya, llamada Felipa, de edad de 3 años: su traje es un vestido de tartan con cuadritos y pañuelos de percal al cuello y cabeza.

No habiendo tenido efecto el remate de encina y roble para carboneo del pinar titulado S. Pablo; las personas que gusten interesarse en dicha corta podrán entenderse con su Administrador D. Vicente Abando, en Peñafiel, ó con D. Toribio Lecanda en Valladolid.

Tambien se arriendan los pastos de dicha posesion, bien sea para bueyes ó ganado lanar.